



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00052 00
DEMANDANTE: CIELO LUZ LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: AVC PROYECTOS SAS
LITISCONSORTE: RB DE COLOMBIA SA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En el proceso ordinario laboral, fijada como fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS; por dificultades técnicas no pudo llevar a cabo. Sin embargo, verifica el Juzgado la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, en aras a precaver nulidades o sentencia inhibitorias por la vulneración a derechos fundamentales, tales como acceso a la administración de justicia y debido precisado y a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTSS, en consonancia con el artículo 132 del CGP, con base en las siguientes consideraciones.

El 31 de enero de 2018, la demandante radicó demanda en contra de la sociedad AVC PROYECTOS SAS, peticionando previa declaratoria de una relación laboral con la sociedad demandada, se condene al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, lo que fundamentó en sendos contratos de trabajo, el primero por obra o labor contratada con un extremo inicial 12 de julio de 2016, cuyo objeto contractual era a voces de dicho documento: “Se contrata para laborar como INGENIERA RESIDENTE DE OBRA para el contrato de OBRA Nro. 4600004640 de 2015, cuyo objeto es “Construcción y mejoramiento de ambientes de aprendizaje del Establecimiento Educativo Institución Educativa Valdivia Sede principal, municipio de Valdivia, Departamento de Antioquia”, contrato que finalizó el día 17 de mayo de 2017, acto seguido y al siguiente día, entre las partes se suscribió un nuevo contrato en el que se modifica el objeto contractual y reseñó “La prestación de sus servicios será en las obras que la empresa tenga a cargo”. No obstante, lo anterior, y en la fundamentación fáctica de la demanda, concretamente en el hecho cuarto, reseñó que prestó sus servicios como Ingeniera residente de obra en el contrato No. 4600004640 en construcción y mejoramiento de ambiente de aprendizaje del establecimiento educativo Valdivia sede principal.

Una vez admitida la demanda el día 11 de abril de 2018, la parte demandante presentó reforma a la demanda en la que solicitó tener por demandado también al

Departamento de Antioquia, argumentando para ello, que la demandada AVC PROYECTOS SAS, hizo parte del consorcio denominado CONSORCIO VALDIVIA 2015, que suscribió con el Departamento de Antioquia - Secretaria de Educación el contrato de Obra Nro. 4600004640 del 2015, cuyo objeto era la construcción y mejoramiento de aprendizaje del Establecimiento Educativa Valdivia - Sede principal, solicitud desestimada por el Juzgado mediante auto del 19 de abril de 2018 por encontrarse extemporánea.

El 20 de noviembre de 2019, la parte demandante, presentó un escrito respetuoso de vinculación a la sociedad RB DE COLOMBIA SA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SEGUROS DEL ESTADO y EPS SANITAS, lo que sustentó en el hecho de ser estos además responsables directos y solidarios, por cuanto al ser la demandante contratada como Ingeniera residente del empleador CONSORCIADO sociedad AVC PROYECTOS SAS, se hace necesario la vinculación del CONSORCIADO SOLIDARIO RB DE COLOMBIA SA, con N.I.T. 860.004.030 -1, en desarrollo del proyecto: Contrato 4600004640 de 2015, celebrado entre el Departamento de Antioquia y Consorcio Valdivia 2015, amparado bajo la póliza 65-44-101126301, haciendo necesario la vinculación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en calidad de entidad así como SEGUROS DEL ESTADO, en calidad de compañía de seguros que ampara el contrato bajo la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 65-44-101126301, y a la entidad EPS SANITAS, como entidad que debe reconocer los derechos correspondientes a la licencia de maternidad no pagada y no reconocida por el empleador.

La solicitud antedicha, fue rechazada una vez más por el juzgado, bajo el entendido de tratarse de una reforma a la demanda.

Ahora bien, de un estudio detenido del proceso, se advierte que so pretexto de la rigurosidad procesal, pues solicitada la reforma a la demanda en varias oportunidades, pero de manera extemporánea se pasó por alto que en virtud a la fundamentación fáctica desde el inicio del libelo genitor que la labor para la cual fue contratada la demandante, fue precisamente en la ejecución del contrato No. 4600004640 en construcción y mejoramiento de ambiente de aprendizaje del establecimiento educativo Valdivia - Sede principal, celebrado entre el Departamento de Antioquia y el Consorcio Valdivia 2015, integrado no sólo por la sociedad demandante, sino además por la sociedad RB DE COLOMBIA SA, lo cual es el objeto del debate probatorio, pero para lo cual será necesaria la integración en el proceso de la totalidad de las partes que integran el consorcio conformado precisamente para la ejecución del contrato.

Sobre el particular, la H. corte suprema de Justicia, de antaño ha precisado:

(...) Las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados

consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran "(Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 11 febrero 2009 Rad. 24426)

Y un destinatario de la misma que en este caso resulta ser la entidad de naturaleza pública como lo es el Departamento de Antioquia, pues la labor contratada fue precisamente para ejecutar el contrato 4600004640 de 2015, celebrado entre el Departamento de Antioquia y Consorcio Valdivia 2015

Conforme a lo anterior, y como Juez director del proceso, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTSS, el numeral quinto del artículo 42 del CGP, en consonancia con el 132 del mismo estatuto procesal, el despacho adoptará en esta oportunidad una medida de saneamiento y ordenará la vinculación al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, a la sociedad RB DE COLOMBIA SA, como integrante del Consorcio Valdivia 2015, y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Integrar al proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a RB DE COLOMBIA SA y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia, advertido en todo caso que la notificación al Departamento De Antioquia, la realizará el juzgado en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS, y en lo que respecta a la sociedad RB DE COLOMBIA SA, como integrante del consorcio VALDIVIA 2015, corresponderá a la parte demandante, requiriéndose para que tal fin, en los términos del artículo 41 del CPTSS

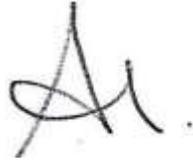
La parte actora será la encargada de notificar a AFP en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia C420/20, debiendo aportar constancia del iniciador, para lo cual deberá aportar copia de la gestión adelantada.

TERCERO. Requerir a las entidades integradas para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación

con el objeto de controversia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 171 del 9 de diciembre
de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

DAD